Esquel, de marzo de 2010.-

------<u>VISTO</u>:----------

------El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el decreto dictado por el Actuario en fecha 20 de octubre de 2009 (fs. 207), y que fuera concedido a fs. 212 in fine; y; ----

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.- Se desprende del escrito recursivo que la Dra. A. N. M., apoderada de la demandada, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio respecto del decreto de fecha 20 de octubre del año 2009 dictado por el Secretario de Refuerzo Dr. Mariano Federico Jalon, quien dispuso devolver al Dr. C. O. R., apoderado de la demandada, el escrito titulado: "CONTESTA TRASLADO – IMPUGNA LIQUIDACIÓN", por haber sido interpuesto fuera de término, conforme el art. 38 inc. 1º c, de la Ley XIII Nº 5 –antes Ley 2203– y art. 73 de la Ley XIV Nº 1 –antes Ley Nº 69–Digesto Jurídico Provincial.----------

------2.- Que el Juez de grado por los argumentos explicitados en el resolutorio de fecha 30 de octubre de 2009 (fs. 210/212), resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria, manteniendo en todas sus partes la providencia dictada por el Secretario a fs. 207 y concede la apelación planteada en forma subsidiaria, otorgando el recurso en relación y con efecto suspensivo.----------

------3.- Ello así y previo a dar tratamiento a la impugnación planteada, es pertinente señalar como integrantes de esta Alzada, que es atribución del Tribunal "ad quem" revisar –aún de oficio- las decisiones que sobre concesión de recursos efectúa el Juez de grado, atento a que en definitiva, él mismo es el Juez de recurso (José V. Acosta en *"Procedimiento Civil y Comercial en segunda instancia"*,

Tomo I, Edit. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, año 1981, pág. 173) y puesto que las reglas que gobiernan la materia son de orden público.---

------Se desprende de las actuaciones que el decreto apelado ha sido dictado por el Secretario del Juzgado Civil, Comercial y Laboral en uso de las facultades que le confiere el art. 38 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 2203, en adelante CPCC) conforme surge de fs. 207.----------

------En primer lugar, resulta oportuno señalar que los Secretarios carecen de funciones jurisdiccionales, por lo cual sus providencias no son resoluciones judiciales, sino actos realizados por un auxiliar que actúa como delegado del Juez. Es así que el Secretario no ha hecho más que cumplir con su función.----------

------Sentado ello y efectuando un análisis de lo dispuesto por el artículo 38 del CPCC en cuanto a que determina los deberes y funciones del Secretario; el inciso 1° punto c) establece, claramente, como función la de ***"devolver escritos presentados fuera de plazo o sin copia"***. A renglón seguido, la norma expresa, que al no estar las partes de acuerdo con el decreto dictado por el Secretario, *"... podrán pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.",* agregando textualmente que *"**...Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución es inapelable...**".*----------

------Resultan pertinentes las expresiones vertidas por el autor Tomás Mario Di Benedetto, quien ha considerado que el requerimiento al Juez para que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario mediante decreto, no constituye en sentido estricto una reposición, aunque se asemeja a dicho medio recursivo (Conf. Tomás Mario Di Benedetto en *"Recurso de Reposición o Revocatoria"*; Roland Arazi, Mabel De Los Santos; *"Recurso Ordinarios y Extraordinarios"*, Ed- Rubinzal Culzoni, Año 2005, pág. 123.).----------

------En virtud de ello, el mecanismo impugnativo que previene el art. 38 in fine, no resulta ser una revocatoria, pues las decisiones del Secretario son emitidas por delegación, más aún, puede reflexionarse que sólo podrían ser objeto de revisión a través del recurso allí contemplado, no resultando pasibles de apelación –ni aún en forma subsidiaria–.----------

------Nuestra Jurisprudencia ha entendido al respecto que: *"Los decretos suscriptos por la Secretaria del juzgado sólo son susceptibles de ser revisados por el Señor Juez "a quo" y por la vía prevista por el art. 38 del Código Procesal. Ello así, los recursos de apelación interpuestos en subsidio resultan improcedentes."* (C.N. de Apelaciones en lo Civil y Comercial, autos: "Romero, Enrique c/ Hospital Nacional Neurosiquiátrico Braulio Moyano y otro s/ daños y perjuicios" Ficha N° 11571, conf. http://ar.vlex.com); asimismo que *"La impugnación de un decreto actuarial solo puede ser conocida por el magistrado de la primera instancia, sin que esta decisión pueda a su vez ser apelada ante la segunda instancia."* (C.N. de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en autos: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Szajkowski, Fernando", en http://ar.vlex.com). No obstante, y conociendo que calificada doctrina entiende que la apelación subsidiaria resulta procedente o, dicho en otros términos, la inapelabilidad no es la regla absoluta, debe merituarse si el despacho cuestionado es susceptible de causar gravamen suficiente. ----------

------Así razonado, se advierte que el despacho de fs. 207, no causa gravamen, ni perjuicio cierto, concreto o actual ya que no se ha lesionado la garantía de la defensa en juicio, verificándose además la validez y regularidad del acto procesal cumplido por el Secretario, y teniendo en consideración que la liquidación practicada no causa estado, hallándose pendiente aún su aprobación o rechazo. El mentado

agravio carece de solidez y sella la suerte del recurso. En definitiva corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fs. 208/209, por las consideraciones expuestas precedentemente y conforme la manda del art. 38 inc. 1º c de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial –antes Ley 2203.-------

------**2°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT
(en disidencia)

CLAUDIA L. MELIDONI **MARIELA G. DE VICEL**

FUNDAMENTOS DEL DR. FRÜCHTENICHT:

------1. Que la mencionada decisión dictada por el Secretario del Juzgado Civil, Comercial y Laboral en uso de las facultades que le confiere el art. 38 inciso 1° c) de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley 2203, en adelante CPCC), dispone devolver al Dr. C. O. R., apoderado de la demandada, el escrito titulado: “CONTESTA TRASLADO – IMPUGNA LIQUIDACIÓN”, por haber sido presentado fuera de término.----------

------2. Contra el decisorio plantea recurso de reposición con apelación en subsidio la Dra. A. N. M., apoderada de la demandada.----------

---

------Manifiesta que, conforme la constancia impuesta por el oficial notificador en la cédula por la cual se les corre traslado, su mandante quedó notificada el día 08/10/09, por lo que el plazo legalmente establecido vencía el día 16/10/09. Que presentó el escrito el día 19/10/09 a las 8,02 hs., es decir dentro del plazo de gracia establecido por el art. 125, último párrafo, del CPCC.----------

------Por ello es que solicita se revoque por contrario imperio lo dispuesto por el Secretario y se provea el escrito que contesta el traslado e impugna la liquidación.----------

------3. Que mediante la resolución dictada a fs. 211/212, registrada bajo el N° 388/2009, el judicante resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria, manteniendo en todas sus partes la providencia dictada por el Secretaria a fs. 207.----------

------Asimismo y conforme a lo solicitado, concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación articulado en subsidio y ordena la elevación a esta Alzada, previo traslado a la contraria por el término de ley.----------

------A fs. 214/215 se agrega el escrito mediante el cual el apoderado del actor, contesta el traslado.----------

------3. Que analizados los fundamentos del recurso, a criterio del suscripto los agravios no resultan atendibles.----------

------En efecto, dispuesto mediante decreto judicial obrante a fs. 201 por el juez *a quo* el traslado de la liquidación presentada por el actor conteniendo los rubros que fueran acogidos por sentencia confirmada por este Cuerpo, corresponde que se notifique por ministerio de la ley, conforme lo dispone la regla que se aloja en el art. 15 de la Ley XIV Nº 1 (antes Ley 69).----------

------No cabe duda que ante lo dicho por el artículo mencionado, la recurrente resulta notificada el día siguiente hábil de ser dictada la providencia, esto es el día 06 de octubre del año 2009, por lo que

indefectiblemente el plazo para observar la planilla de cálculo venció el día 14 de octubre de ese año con las dos horas de gracia del día siguiente (doctrina art. 15 de la Ley XIV Nº 1 – antes Ley 69), de modo que el escrito presentado el día 19 de octubre de 2009 a las 08:02 hs. (fs. 205/206) se encontraba fuera del plazo legal señalado y por lo tanto ajustado a derecho la constancia de Secretaría de fs. 207.----------

------Así ha resuelto este Cuerpo en autos "J., J. L. c/ A. S.R.L. y otro s/Laboral" (Expte. 80/09 CANO) "*que tratándose de un juicio laboral son aplicables las disposiciones de los arts. 15 y 16 de la Ley XIV Nº 1 en materia de notificaciones ya que, el juicio de naturaleza laboral así como tiene normas y principios propios en cuanto al derecho de fondo, también los posee en el derecho ritual*".----------

---

------La circunstancia de que la mentada providencia de manera errónea y sin orden del Tribunal interviniente procediera a notificarse por cédula no puede servirle de excusa a la recurrente para extender el plazo en cuestión, atento la naturaleza especial del proceso laboral, la lectura de la providencia que no dispone tal tipo de notificación y la clara redacción del art. 15 de la Ley XIV Nº 1 (antes Ley 69), por lo que debió atenerse a lo dispuesto por el director del proceso y no lo que hiciere el letrado de la contraria en contraposición a la manda legal señalada, no pudiendo sustraerse a la aplicación tanto del principio general apuntado como a las excepciones contempladas entre las que no se encuentra el decreto judicial que se intentare notificar por cédula (art. 16 y 15 de la Ley XIV Nº 1 – antes Ley 69).----------

------En consecuencia, debería mantenerse el desglose dispuesto a fs. 207, aclarándole al apelante que en lo sucesivo se abstenga de realizar diligencias no ordenadas por el juzgado ya que, sin perjuicio de que el juez confirme o deje sin efecto la providencia del Secretario el recurso de apelación será admisible cuando como en el particular tal

providencia sea susceptible de causar gravamen irreparable (doctrina arts. 38 y 244 de la Ley XIII Nº 5 – antes Ley 2203).----------

------Sentado ello, las costas de esta Instancia deben imponerse en el orden causado en atención a que ha sido el apelado quien con su conducta generó el error, lo que justifica tal forma de imposición (en función del art. 69 Ley XIII Nº 5 – antes Ley 2203, de aplicación supletoria conforme lo dispone el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 – antes Ley 69), debiendo regularse los emolumentos del Dr. E. D. G. en la suma de $200.- con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta alzada (art. 13 XIII Nº 4 – antes Dto. Ley 2200).---

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº 55 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-